

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 1

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca1@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 20/2024

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 134/2026

En Madrid, a 12 de mayo de 2026.

Vistos por mí, Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza nº 1, los presentes autos de procedimiento abreviado 20/2024 promovido a instancia de don contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado que dictase sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid y se declare el derecho del recurrente a que se le indemnice en la cantidad de €.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandante formuló demanda de procedimiento abreviado en reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid y se declare el derecho del recurrente a que se le indemnice en la cantidad de €.

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución Española para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. El referido artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone:

“Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.”

La Jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba sobre las cuestiones relativas a la existencia del hecho, de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Le corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- En el presente caso, no concurren los requisitos y exigencias necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En concreto, no concurre el elemento de imputabilidad de la Administración demandada en las lesiones sufridas por el recurrente. En este sentido, debemos hacer mención a la Sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 5 de abril de 2018 que declara: *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle superara lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad en la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”*.

En el presente caso, aplicando dicha doctrina, debemos considerar que es cierto que el recurrente tropezó con una baldosa de la acera que producía un mínimo resalte. No obstante, la baldosa de la acera era fácil de evitar con un deambular diligente y atento para no tropezar con los obstáculos cuya existencia es inevitable. La irregularidad en la baldosa es de pequeña entidad y con una mínima atención podía eludirse la caída, sin que se pueda concluir que la misma resulte relevante en orden a generar un riesgo resarcible. En el momento de la caída había luminosidad en la calle para evitar la caída. En el caso presente, un deambular prudente y responsable del lesionado debía haber sido suficiente para observar con anticipación la existencia de la baldosa levemente levantada y evitar la caída.

Por todo considero que no concurren los requisitos exigidos jurisprudencialmente para declarar la responsabilidad del Ayuntamiento, debiéndose desestimar la demanda.

CUARTO.- La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que *“el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”*

Apreciándose en el presente caso dudas de hecho, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda promovida a instancia de don contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial; sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté

constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los
de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado